

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado en materia de servicios de seguridad privada que se presten dentro del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, otorgar, autorizar, refrendar y registrar los servicios de seguridad privada, previo trámite, cumplimiento de los requisitos, y pago de los derechos correspondientes; así como regular, vigilar y en su caso sancionar la prestación de los mismos en el estado. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

El Secretario de Seguridad Ciudadana ejercerá estas facultades directamente o por conducto del personal que él designe, sin perjuicio de las facultades que le correspondan en la materia a otros organismos y dependencias, conforme a las disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 3.- Los servicios de seguridad privada para protección y custodia de personas, vigilancia intramuros, seguridad, resguardo y traslado de bienes o valores, y consultoría y/o asesoría en materia de seguridad privada, se prestarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, Ley de Seguridad Pública del Estado, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, exclusivamente por las personas físicas y morales que estén autorizadas para ello por la autoridad competente y cumplan cabal y permanentemente con dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 4.- Las personas que presten servicios de seguridad privada estarán impedidas en todo tiempo para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

ARTÍCULO 5.- Los servidores públicos no podrán prestar servicios de seguridad privada, por sí o por interpósita persona, salvo los casos expresamente previstos por la ley; ni podrán tener participación o cargo alguno en la prestadora de esos servicios.

ARTÍCULO 6.- Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el estado con autorización de las autoridades federales no estarán eximidas de la presentación de los documentos ni del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en materia de servicios de seguridad privada. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Autorización: la constancia de empadronamiento otorgada por la Secretaría, en donde se especifican las condiciones para que la empresa de seguridad privada preste sus servicios en el estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Cliente: la persona física o moral que contrata a una empresa. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Empresa: la persona física o moral que presta servicios de seguridad privada; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Habilitación: la autorización expedida por la Secretaría, a las personas físicas que habiendo satisfecho los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, presten sus servicios en las empresas; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. Personal de seguridad privada: la persona física habilitada por la Secretaría, para la prestación de los servicios de seguridad privada; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VI. Registro de Empresas: el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, el cual está constituido por el conjunto de documentos y elementos técnicos, tendientes a controlar administrativamente la información personalizada de quienes prestan servicios de seguridad privada en el estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VII. Registro de personal: el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VIII. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IX. Servicio: la actividad realizada por la empresa de seguridad privada, tendiente a salvaguardar los bienes e intereses en el ámbito privado del cliente. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 8.- La persona interesada en obtener autorización para la prestación de servicios de seguridad privada deberá presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito dirigida a su titular, en la que se deberá anexar la documentación siguiente: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Copia certificada del documento que acredite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Oficio expedido por autoridad municipal competente en donde tenga su domicilio el solicitante, que mencione que no existe inconveniente para que éste pueda prestar servicios de seguridad privada en su territorio, una vez que se hayan satisfecho los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Los diseños de logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, uniformes, distintivos y similares con los que se pretenda identificar el personal de seguridad privada y a la empresa; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

Relación y fotografías de los establecimientos que utilizará para la prestación de sus servicios; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- IV. En el caso de personas morales además: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
 - a) Copia certificada de la escritura constitutiva y de los estatutos sociales en donde conste la nacionalidad mexicana y que el objeto social sea la prestación de servicios de seguridad privada. La Secretaría, a su juicio, podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito cuando se trate de servicios de vigilancia intramuros; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

b) Copia certificada de la escritura pública que acredite la personalidad jurídica de sus representantes para realizar trámites ante la Secretaría; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

Tres fotografías recientes de frente de cada uno de sus socios, tamaño credencial; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

c) Constancia de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente de su lugar de residencia de cada uno de sus socios, funcionarios y representantes legales, solicitándola por todos los años anteriores, que acredite que no han sido sentenciados por delito doloso; y (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

d) Constancia expedida por la autoridad competente que acredite los respectivos domicilios de dichos socios, funcionarios y representantes legales; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

En el caso de personas físicas: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

a) Copia certificada del acta de nacimiento; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

b) Constancia expedida por autoridad competente que acredite su domicilio dentro del estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

c) Constancia de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente de su lugar de residencia, solicitándola por todos los años anteriores, que acredite que no ha sido sentenciada por delito doloso; y (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

d) Tres fotografías de frente de tamaño credencial. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 9.- La Secretaría, previa recepción, estudio y análisis de los documentos enumerados en el artículo anterior, determinará sobre el otorgamiento o negativa de la autorización solicitada para la prestación de los servicios. Dicha autorización tendrá vigencia de un año, pudiendo refrendarse anualmente. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

Cuando se expida con relación a algún evento específico, éste, se precisará en la autorización, la cual no podrá exceder de treinta días naturales. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 10.- No será procedente el refrendo de la autorización cuando la empresa se encuentre en los siguientes supuestos: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Estar clausurada en el momento que se pretenda refrendar la autorización; o (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Tener como antecedente una infracción de las contempladas en el artículo 21 del presente ordenamiento y haya transcurrido un año sin regularizar la situación. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 11.- El refrendo anual de la autorización se otorgará, en su caso, por la Secretaría mediante solicitud del representante legal de la empresa, la cual deberá ser presentada con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que concluya su vigencia, previo pago de los derechos que correspondan, cuando: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Subsista el acreditamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización y se encuentre actualizada la documentación respectiva;
- II. Se acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a los servicios de seguridad privada; y

- III. Se acredite el cumplimiento de los demás requisitos que se hayan fijado por las disposiciones legales aplicables a partir de la fecha de la autorización cuyo refrendo se solicita, y los que en su oportunidad determine la Secretaría. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 11 BIS.- La empresa que pretenda ampliar o modificar el giro autorizado para la prestación de servicios, deberá presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito firmada por su representante legal, para que dentro de los diez días hábiles siguientes se acuerde lo procedente; de autorizarse la ampliación o modificación se deberán pagar los derechos correspondientes. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

En caso de que faltara algún documento o trámite, la Secretaría prevendrá al titular de la autorización, para que éste en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efecto la notificación, subsane la omisión; de no hacerlo, el trámite será desechado. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de las empresas, las siguientes: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Contratar, previa consulta a la Secretaría, para la prestación de los servicios de seguridad privada únicamente a personas que cuenten con la credencial de habilitación vigente y referida en el artículo 30 de este ordenamiento; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Proporcionar a la Secretaría dentro de los tres días siguientes a la contratación o separación, toda la información necesaria para que el personal de seguridad privada sea dado de alta o baja en el registro de personal; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Respecto del personal que asigne a la prestación de servicios de seguridad privada estará obligada a: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
 - a) Vigilar que porte únicamente las armas autorizadas; utilice y porte sólo el uniforme, colores, emblema, logotipo, siglas y credencial de habilitación que le hayan sido aprobados por la Secretaría; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
 - b) Permitir que se someta a los exámenes que determine la Secretaría; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Abstenerse en la prestación del servicio de utilizar expresa o tácitamente los términos "policía", "seguridad pública" u otros similares, así como el escudo y colores nacionales y cualquier dato que lo relacione con las instituciones oficiales; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. Respecto de los vehículos que asigne a la prestación de los servicios de seguridad privada, estará obligada a: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
 - a) Acreditar que son de su propiedad, y que se encuentran inscritos en el Padrón Vehicular Estatal; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
 - b) Rotularlos de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- c) Abstenerse de colocar en ellos mecanismos generadores de sonidos intensos para señales acústicas; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- d) En su caso, solicitar autorización a la Secretaría para portar torretas; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VI. Informar a la Secretaría cualquier cambio en los estatutos de la sociedad o en las partes sociales de la misma, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la protocolización correspondiente; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VII. Solicitar a la Secretaría su inclusión en el registro de empresas; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VIII. Presentar a la Secretaría informe mensual de cambios o movimientos de la información proporcionada para el Registro de Empresas; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IX. Comunicar por escrito a la Secretaría, de cualquier suspensión de actividades así como los motivos de ésta, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la suspensión; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- X. Mantener actualizada la información descrita en el presente artículo; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XI. Denunciar ante el Ministerio Público, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa y, notificar a la Secretaría, remitiendo copia de la denuncia; y (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XII. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 13.- La inclusión de la empresa en el Registro de Empresas, se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su autorización; debiendo presentar el representante legal de la empresa, conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, la siguiente documentación: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Los programas de actividades, de capacitación y adiestramiento, así como las estrategias, diagnósticos, objetivos, sistemas operativos, reglamento interior de trabajo, y perfiles generales de sus usuarios; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Relación de personal de seguridad privada con su correspondiente número de habilitación; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Fotografías recientes de los vehículos y uniformes; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Relación del armamento y equipo, incluyendo los animales adiestrados, así como copia simple y original para cotejo de los permisos, licencias, autorizaciones y acreditaciones correspondientes expedidas por las autoridades competentes; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. Relación de personas físicas o morales a quien o quienes presta sus servicios; y (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VI. Copia simple y original, para cotejo, de la documentación correspondiente a sus registros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores y aquella que le haya sido expedida por las diversas instancias y organismos gubernamentales con motivo de la prestación de estos servicios. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 14.- La Secretaría, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, cuando lo considere necesario realizará visitas de inspección al domicilio y establecimientos de la empresa, y podrá revisar sus instalaciones, equipo, armamento y documentación, y pasar revista de su personal de seguridad privada, a cuyo efecto el titular de la autorización para prestar servicios de seguridad privada y/o su representante legal, deberá proporcionar las facilidades que se requieran. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

Las visitas de inspección o verificación y las notificaciones se efectuarán en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 15.- Derogado. (P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 16.- Derogado (P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 17.- Derogado. (P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 18.- Derogado. (P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 19.- Derogado. (P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 20.- Derogado. (P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 21.- Será considerada como infracción a este reglamento por parte de las empresas que prestan el servicio de seguridad privada lo siguiente: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Prestar servicios sin contar con la autorización o teniendo suspendida la misma; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Prestar servicios sin tener vigente su autorización; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Proporcionar información verbal o escrita que a criterio de la Secretaría se presume falsa o alterada; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Prestar los servicios en áreas o por conceptos distintos a los autorizados; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. Alterar la documentación que autoriza la prestación de los servicios; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- VI. Omitir rendir los informes mensuales y de altas y bajas de personal, en los términos que dispone el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VII. Portar o poseer armamento sin la autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VIII. Utilizar, total o parcialmente, denominaciones, uniformes, emblemas, logotipos, siglas, equipo u otros elementos distintos a los aprobados, o utilizar, expresa o tácitamente, los términos, "policía", "seguridad pública" u otros similares, así como el escudo y colores nacionales o cualquier dato que lo relacione con instituciones oficiales; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IX. Asignar a la prestación de servicios de seguridad privada a personas que no cuenten con la credencial de habilitación vigente; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- X. Permitir que el personal que asigne a la prestación de los servicios de seguridad privada no porte su credencial de habilitación; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XI. Utilizar para la prestación de servicios de seguridad privada vehículos que no cuenten con identificación visible que los relacione con la empresa, o con el número de su autorización, o que en ellos se mencionen palabras o elementos que lo relacionen directa o indirectamente con servicios de seguridad pública; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XII. Impedir por cualquier medio que la autoridad realice las visitas de inspección; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XIII. No permitir al personal de seguridad privada someterse a los exámenes físicos, médicos, psicométricos y toxicológicos que así determine la Secretaría; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XIV. No contar con los certificados de salud y adiestramiento de los animales que sean utilizados para la prestación de algún servicio de seguridad privada; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XV. No cumplir con los requisitos para su inclusión en el Registro de Empresas; y (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XVI. Las demás que señale la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Las sanciones administrativas por infracción al presente ordenamiento, sin perjuicio de las que correspondan a lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento y demás disposiciones relativas, consistirán en: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Clausura temporal hasta por un año de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Clausura permanente del o los establecimientos con que cuente para la prestación de sus servicios; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- IV. Multa de 50 a 1,000 días de salario mínimo vigente en el estado; o (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. Arresto hasta por 36 horas. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

En el caso de que los establecimientos sean clausurados, las empresas no podrán ejercer actividad alguna, relacionada con el giro autorizado. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

El procedimiento para imponer las sanciones, se hará en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 23.- La Secretaría impondrá las siguientes sanciones cuando se incurra en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 21 del presente ordenamiento: (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito, cuando incurran en el supuesto de las fracciones IV, VI, VIII, IX, X, XI, XIV y XV; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Clausura de 10 a 15 días, cuando se incurra por primera vez en el supuesto de las fracciones III, XII y XIII, o se acumulen tres amonestaciones en un lapso de 365 días naturales; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Clausura de 25 a 40 días cuando incurran en el supuesto de la fracción V y VII; o se acumulen seis amonestaciones; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Clausura de seis a doce meses, cuando se acumulen 10 amonestaciones o se reincida en los supuestos que ameritan clausura por tiempo menor a seis meses; (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. Multa de 150 a 200 días de salario mínimo, cuando se incurra en el supuesto de la fracción II; o (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VI. Multa de 500 a 1,000 días de salario mínimo y clausura hasta por un año, cuando se incurra en el supuesto de la fracción I o se reincida en el supuesto de la fracción II. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Derogado. (P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO NOVENO DE OTRAS ACCIONES PARA LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 25.- La Secretaría, deberá publicar y difundir en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y en su caso o a través de medios escritos y electrónicos de que disponga el nombre, razón o denominación social, de las empresas que se encuentren autorizadas y/o registradas para la prestación de servicios de seguridad privada. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 26.- La Secretaría levantará constancia en cada caso de incumplimiento de la normatividad aplicable a la prestación de servicios de seguridad privada por parte de la empresa o de su personal de seguridad privada, de las recomendaciones que aquél hubiese recibido de las autoridades competentes, y dirigirá los reportes e informes que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Consejo Nacional de Seguridad Pública, Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes, con motivo de dicho incumplimiento. También levantará constancia y dirigirá esos reportes e informes respecto de cualquier persona que se encuentre prestando servicios de seguridad privada sin contar con la autorización para ello. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

La Secretaría informará a la Secretaría de la Contraloría y a las autoridades competentes sobre cualquier servidor público que se encuentre prestando servicios de seguridad privada. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 27.- La Secretaría mantendrá actualizada la documentación e información que sea requerida en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en este ordenamiento. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 28.- La Secretaría comunicará al Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como a sus respectivos registros, la información procedente en materia de servicios de seguridad privada dentro del Estado de Querétaro, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y las disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 64, 2-XII-05)

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA HABILITACIÓN DE PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
(Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 29.- La persona interesada en obtener habilitación para prestar servicios en alguna empresa, deberá comprobar ante la Secretaría, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Ser mexicano; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Tener una edad mínima de dieciocho años; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Contar con la Cartilla del Servicio Militar Nacional en trámite o liberada, para el caso de varones; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso, según constancia expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado o por la autoridad competente de su lugar de residencia, solicitándola por todos los años anteriores; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- V. En el caso de tener menos de seis meses de residir en el estado deberá notificar por escrito el domicilio anterior; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VI. Acreditar las actividades laborales desarrolladas en los tres últimos años; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- VII. Presentar dos cartas de recomendación que lo acrediten como persona de buena conducta; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

- VIII. Acreditar no haber causado baja por mala conducta o causa grave en alguna corporación policial o empresa en el país; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IX. Acreditar, en su caso, causa justificada de separación del Ejército o de cualquier corporación policial, mediante constancia expedida por dichas autoridades; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- X. Acreditar que se cuenta con los conocimientos técnicos y se es apto física y mentalmente para prestar el servicio de seguridad privada a través de los exámenes que determine y publique la Secretaría para cada una de las categorías; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XI. Presentar comprobante de domicilio; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XII. Llenar la solicitud correspondiente; y (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- XIII. Para la categoría de Guardia de Seguridad deberá presentar comprobante de escolaridad mínima de educación secundaria terminada. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 30.- Al personal de seguridad privada que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 de este ordenamiento, previo pago de los derechos correspondientes, la Secretaría le emitirá credenciales de habilitación en dos categorías: (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. De Vigilante, quien desempeñará exclusivamente la función de vigilar y proteger bienes muebles e inmuebles; y (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. De Guardia de Seguridad, quien podrá desempeñar la función de vigilante además de todas aquellas que estén previstas en las modalidades autorizadas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y el presente reglamento. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

El personal de seguridad privada habilitado por la Secretaría, podrá cambiar de categoría cuando cumpla con los requisitos establecidos. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 31.- La credencial de habilitación tiene una vigencia indefinida, es propiedad de la Secretaría y no autoriza la portación de arma de fuego. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 32.- El personal de seguridad privada habilitado por la Secretaría tendrá las siguientes obligaciones: (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Presentar y aprobar los cursos, exámenes o evaluaciones en los tiempos y formas que indique la Secretaría; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Notificar en un plazo no mayor de 5 días de cualquier cambio respecto a la información proporcionada para su habilitación; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. Mostrar su credencial de habilitación cuando sea requerida por la autoridad; y (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Denunciar ante el Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, la pérdida, robo o destrucción de la credencial de habilitación y, con copia de la denuncia correspondiente, solicitar ante la Secretaría la reposición. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 33.- El Personal de seguridad privada no podrá prestar sus servicios en las empresas cuando: (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Repruebe cualquier examen, curso o capacitación que le sea practicado por la Secretaría, la suspensión durará hasta en tanto se apruebe el examen correspondiente, el que podrá ser presentado en una única segunda oportunidad; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Omita actualizar la información requerida en la fracción II del artículo 32 de este ordenamiento, la suspensión en este supuesto podrá ser hasta por 30 días; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. No proporcione a la Secretaría, su credencial de habilitación para prestar servicios de seguridad privada, cuando le haya sido requerida, la suspensión en este supuesto podrá ser hasta por 30 días; y (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. No se presente a las evaluaciones, exámenes o cursos a los que fuere convocado, la suspensión en este supuesto podrá ser hasta por 30 días. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

ARTÍCULO 34.- La habilitación dejará de surtir sus efectos de manera permanente cuando el titular de la habilitación: (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

- I. Se presente en estado de ebriedad al desempeño de sus funciones; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- II. Sea sentenciado por delito doloso; (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- III. El examen toxicológico aplicado por la autoridad dé resultado positivo; o (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)
- IV. Altere la documentación solicitada. (Adición P. O. No. 64, 2-XII-05)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán regularizar su situación jurídica ante la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección de Gobierno, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y para su debida observancia, expido el presente Reglamento en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en Santiago de Querétaro, Qro., a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 12 DE FEBRERO DE 1999 (P. O. No. 7)

REFORMAS

- Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Querétaro: publicado el 2 de diciembre de 2005 (P. O. No. 64)

TRANSITORIOS

2 de diciembre de 2005
(P. O. No. 64)

Primero.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Las empresas que no cuenten con autorización y/o registro en el estado o no cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, tendrán un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para cumplir con las disposiciones establecidas.

Tercero.- Para los efectos de lo establecido en el Capítulo Décimo "De la Habilitación de Personal para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada" se concederá al personal de seguridad privada un período de ciento ochenta días hábiles para cubrir los requisitos previstos.

Cuarto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.